

LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA EN VENEZUELA

Gaceta Oficial N° 3.002 Extraordinario de fecha 23 de agosto de 1982
Reformada en el año 2011 según Gaceta Oficial nro 39823

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El ejercicio de la medicina se regirá por las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento así como por los lineamientos que con sujeción a aquellas dicte el Gobierno Nacional

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de la medicina la prestación, de atención médica preventivo curativa a la población por parte de profesionales médicos y médicas mediante acciones encaminados a la promoción , prevención de enfermedades de la salud, reducción de los factores de riesgo diagnóstico precoz, tratamiento oportuno restitución de la salud y rehabilitación física o psicosocial de las personas y de la colectividad en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y escolar. la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense así como la investigación y docencia en las Ciencias Médicas.

Artículo 3. Los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la Medicina son los doctores o doctoras en Ciencias Médicas , los Médicos y Médicas Cirujanos, Los Médicos y Médicas Integrales comunitarios. Las acciones relacionadas con la atención médica, que por su naturaleza, no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los médicos y médicas deberán ser supervisadas por éstos o estas y se determinarán en el Reglamento de esta Ley. Los o las profesionales universitarios o universitarias de otras ciencias de la salud, legalmente calificados y calificadas autorizados y autorizadas por los organismos competentes para ello, realizarán sus actividades de acuerdo a las normas contenidas en sus respectivas leyes de ejercicio profesional.

CAPITULO II

Del Ejercicio de la Profesión

Artículo 4. Para ejercer en la República la profesión de médico, se requiere:

1. Poseer el título de Doctor o doctora en Ciencias Médicas o de Médico o Médica Cirujano o Médico o Médica Integral comunitario expedido por una universidad venezolana, de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.
2. Inscribir el título correspondiente en un Registro Principal de conformidad con la ley.
3. Estar inscrito en el Colegio de Médicos u otra Organización Médico Gremial.
4. Cumplir las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley.

Artículo 5. Los médicos extranjeros podrán ejercer la profesión en territorio venezolano cuando sean nacionales de países donde los venezolanos tengan las mismas prerrogativas, debiendo llenar, para ejercer los requisitos exigidos en el artículo anterior, en el artículo 8 y los que exigen a los venezolanos en el respectivo país de origen para ejercer la profesión.

Artículo 6. Podrán desempeñar cargos de investigación o docencia, siempre que hayan sido propuestos por las respectivas Facultades de Medicina, o por los Institutos Nacionales de Investigaciones Científicas, los o las profesionales de la medicina graduados en universidades extranjeras que sean notoriamente reconocidos o reconocidas por haber servido a la educación médica, o los a las que con su ciencia hayan prestado destacados servicios a la humanidad, o los o las que se hayan hecho acreedores a renombre universal.

Dicha propuesta deberá notificarse al Ministerio del Poder Popular con competencia en Materia de salud y a las organizaciones medico gremiales nacionales.

Estos y estas profesionales no están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 4, 5 y 8 de la presente Ley.

Artículo 7. Los médicos extranjeros que hayan sido contratados por el Ejecutivo Nacional para funciones de investigación, de docencia o sanitarias, sólo podrán dedicarse a las actividades para las cuales fueron contratados.

Artículo 8. Para ejercer la profesión de médico en forma privada o en cargos públicos de índole asistencial, médico-administrativa, médico-docente, técnico sanitaria o de investigación, en poblaciones mayores de cinco mil (5.000) habitantes es requisito indispensable haber desempeñado por lo menos, durante un (1) año, el cargo de médico rural o haber efectuado internado rotatorio de postgrado durante dos (2) años, que incluya pasantía no menor de seis (6) meses en el medio rural, de preferencia al final del internado. Si no hubiere cargo vacante para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, el Ministerio podrá designar al médico para el desempeño de un cargo asistencial en ciudades de hasta cincuenta mil (50.000) habitantes por un lapso no menor de un (1) año. Si tampoco existiere cargo como el indicado o no hubiere resuelto el caso en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de la solicitud, el médico queda en libertad de aceptar un cargo en otro organismo público o de ejercer su profesión privadamente por un lapso no menor de un (1) año en ciudades no mayores de cincuenta mil (50.000) habitantes. Para el desempeño de cualesquiera de éstas actividades, el médico deberá fijar residencia en la localidad sede, lo cual será acreditado por la respectiva autoridad civil y por el Colegio de Médicos de la jurisdicción. Cumplido lo establecido en este artículo el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social deberá otorgar al médico la constancia correspondiente.

Artículo 9. El Reglamento de esta Ley determinará los procedimientos y las condiciones que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social deberá aplicar para asignar a los médicos en los cargos y en las localidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10. A los fines de facilitar el cumplimiento de la Ley, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social enviará anualmente a las universidades nacionales donde se cursen estudios de Medicina una lista de los cargos disponibles a fin de que los alumnos del último año o semestre dirijan al Ministerio sus respectivas solicitudes. Igualmente las universidades remitirán periódicamente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social una información acerca de los estudiantes próximos a graduarse, la fecha de la graduación, lugar de nacimiento, de residencia y cualquier otra información que estime conveniente.

Artículo 11. Los médicos que hayan revalidado su título en una universidad venezolana u obtenido el reconocimiento del mismo, como consecuencia de tratados o convenios suscritos por Venezuela, están obligados al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 8 de esta Ley, salvo que compruebe en lo que concierne al artículo 8, haber cumplido, a satisfacción del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, con lo establecido en dicho artículo.

Artículo 12. Los médicos para optar a los programas de becas y de perfeccionamiento profesional auspiciados por los organismos públicos o para aspirar a ascensos en la carrera médico asistencial, deberán comprobar que cumplieron con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Para la prestación idónea de sus servicios profesionales, el médico o medica debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias así como mantenerse informado o informada de los avances del conocimiento médico.

La calificación de una incapacidad para el ejercicio profesional será determinada por una Comisión Tripartita altamente calificada, integrada por un médico o medica representante del Ministerio del poder popular con competencia en materia de salud ; uno por la Organización Médico Gremial nacional a la que pertenezca y otro escogido de mutuo acuerdo entre ambos. La convocatoria para constituir la Comisión será hecha por el Ministerio del Poder Popular con competencia en salud, de oficio o a petición del Colegio de Médicos o de familiares del profesional presuntamente afectado.

En caso de que cesen las causas que determinaron la incapacidad, el médico o medica o sus familiares más próximos podrán solicitar una nueva evaluación y si el dictamen de la Comisión Tripartita es favorable, podrá reintegrarse al ejercicio profesional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la actuación de la Comisión Tripartita.

Artículo 14. El médico tiene derecho a anunciarse para el ejercicio profesional en general.

Para anunciarse en una especialidad médica o quirúrgica se requiere haber aprobado un curso de post-grado de la especialidad o de entrenamiento dirigido en un Instituto Nacional o Extranjero, debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en salud, sin perjuicio de que el Reglamento establezca procedimientos de evaluación periódica del especialista.

En el Reglamento se establecerá la duración de cada uno de los cursos o entrenamientos y los demás requisitos para adquirir la condición de especialista.

Para la elaboración de esta reglamentación podrá solicitarse el criterio de la Academia Nacional de Medicina y de la Federaciones Médicas, las cuales a su vez solicitarán la opinión de las sociedades científicas nacionales médica o quirúrgicas.

El anuncio del médico o medica deberá tener la aprobación del Colegio de Médicos o de la Organización Médico Gremial

Artículo 15. Ninguna institución de asistencia médica, pública o privada, podrá funcionar sin autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Todas las instituciones dedicadas a la prestación de servicios de asistencia médica se regirán por los Reglamentos y normas que dicte el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Estas instituciones deberán contar con los edificios y ambiente apropiados; con personal capacitado; con materiales y suministros adecuados y en general con los elementos indispensables para la clase de servicios que ofrezcan. Las medicaturas rurales deberán disponer de viviendas debidamente equipadas para los médicos que allí presten sus servicios.

Artículo 16. El total de tiempo contratado por un médico medica con entidades o empresas públicas o privadas para el desempeño de cargos de carácter profesional no podrá exceder el de la jornada máxima de trabajo diario o semanal señalado por la Ley. Ningún médico o medica podrá ejercer más de dos cargos públicos remunerados, de carácter sanitario-asistencial. En ningún caso se permitirá la simultaneidad de horarios en la prestación de servicios.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y los Colegios de Médicos y la Organizaciones Medico Gremiales llevarán un registro actualizado de los cargos que desempeñan los y las profesionales médicos y medicas asi como el tiempo contratado por cada uno de ellos. Los médicos y medicas deberán comunicar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, al Colegio de Médicos u otra organización medico gremial a la que este afiliado, la aceptación de un cargo o el retiro del que desempeñan, dentro del mes siguiente a dicha decisión.

Los empleadores de médicos y medicas deberán enviar obligatoriamente al Colegio la lista de médicos o medicas que empleen, así como el horario que les corresponden.

En caso de simultaneidad de horarios el médico o medica deberá renunciar a uno o alguno de sus cargos, según el caso. De lo contrario, el Ministerio del poder popular con competencia en materia de salud en consulta con la directiva del colegio medico u otro Organizacion medico gremial a la que este afiliado o afiliada notificara al médico involucrado o medica involucrada sobre la obligación de renunciar al cargo, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Contraloría General de la República, a los efectos de la averiguación administrativa correspondiente, aplicarle las sanciones que prevé esta Ley, e inclusive de solicitar al empleador la destitución del médico o medica.

Artículo 17. En las poblaciones donde no existan servicios asistenciales públicos de emergencia y donde haya más de un médico en ejercicio, se deberá establecer, en los domingos y días feriados, el servicio médico de turno diurno y nocturno, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Los médicos no podrán contratar servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que pretendan explotar el ejercicio individual o colectivo de la profesión médica con fines especulativos.

Artículo 19. Ninguna persona legalmente autorizada para ejercer la medicina podrá ofrecer en venta medicamentos u otros productos de uso terapéutico o sugerir a sus pacientes que los adquieran en determinadas farmacias o establecimientos.

Artículo 20. Los médicos en ejercicio de su profesión no podrán asociarse con fines de lucro con profesiones afines o con auxiliares de la medicina. Los médicos no podrán efectuar partición de honorarios con otros colegas o con profesionales para-médicos, técnicos o auxiliares; retribuir a intermediarios o percibir porcentajes o comisiones por actividades de ejercicio profesional.

Artículo 21. Los establecimientos comerciales que pudieren existir en los institutos que prestan servicios médicos se ubicarán en lugares alejados del área de estos servicios, de manera que no interfieran con las labores asistenciales.

CAPITULO III

Del Registro e Inscripción de Títulos

Artículo 22. Los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas, los Médicos y Medicas Cirujanos los médicos y medicas integrales comunitarias deberán inscribir sus títulos en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en el Registro Principal en el Colegio de Médicos o en la Organización Medico Gremial correspondiente .

La inscripción definitiva del título en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud quedará sujeta al cumplimiento del artículo 8 de esta Ley.

Artículo 23. Para dedicarse al ejercicio de las actividades profesionales conexas con la medicina que no requieran título universitario o que no estén reguladas por leyes especiales, los interesados deberán inscribir sus títulos o certificaciones ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, ante la Autoridad Sanitaria de mayor jerarquía de la Entidad Territorial correspondiente y en el Colegio de Médicos de la jurisdicción respectiva.

CAPITULO IV

De los Deberes Generales de los Médicos

Artículo 24. La conducta del médico se regirá siempre por normas de probidad, justicia y dignidad. El respeto a la vida y a la persona humana constituirá, en toda circunstancia, el deber principal del médico; por tanto, asistirá a sus pacientes atendiendo sólo a las exigencias de su salud, cualesquiera que sean las ideas religiosas o políticas y la situación social y económica de ellos.

Artículo 25. Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes, los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a:

1. Prestar su colaboración a las autoridades en caso de epidemias, desastres y otras emergencias; suministrar oportunamente los datos o informaciones que por su condición de funcionarios o de médicos, de acuerdo con disposiciones legales, les sean requeridos por las autoridades.
2. Respetar la voluntad del paciente o de sus representantes manifestada por escrito, cuando éste decida no someterse al tratamiento y hospitalización que se le hubiere indicado. Esta circunstancia deja a salvo la responsabilidad del médico. Sin embargo, la voluntad del paciente no podrá prevalecer en casos en que estén interesados la salud y el orden públicos conforme a la ley.
3. Actuar en forma acorde con las circunstancias y los conocimientos científicos que posean en los casos de pacientes en estado de inconsciencia y de urgencias médicas que puedan constituir evidente peligro para la vida de éstos.
4. Promover el internamiento en establecimientos hospitalarios, públicos o privados, de pacientes que por su estado somático, psíquico o por trastornos de conducta signifiquen peligro para sí mismo o para terceros.
5. Denunciar ante las autoridades competentes las condiciones de insalubridad o de inseguridad que observen en los ambientes de trabajo, así como aquellas que noten en lugares públicos o privados que constituyan riesgos para la salud o la vida de quienes a ellos concurren.
6. Otorgar certificados de las defunciones de los pacientes que hayan estado bajo su cuidado y las de aquellos que por impedimento del médico tratante o por no haber recibido el paciente atención médica, les sean requeridos por la autoridad competente.

Artículo 26. Es obligatorio para todo médico, excepto en los casos de comprobada imposibilidad, prestar sus servicios en las siguientes situaciones:

1. Cuando se trate de un accidente o de cualquiera otra emergencia.
2. Cuando no hubiere otro profesional en la localidad.
3. Cuando la solicitud de servicios provenga de un enfermo que está bajo su cuidado.

Artículo 27. Si el médico tuviere motivo justificado para no continuar asistiendo a un enfermo, podrá hacerlo a condición de:

1. Que ello no acarree perjuicio a la salud del paciente.
2. Que comunique su decisión con suficiente anticipación.
3. Que suministre la información necesaria para que otro médico continúe la asistencia.

Artículo 28. El médico que atienda a enfermos irrecuperables no está obligado al empleo de medidas extraordinarias de mantenimiento artificial de la vida. En estos casos, de ser posible, oirá la opinión de otro u otros profesionales de la medicina. El Reglamento desarrollará el contenido de esta disposición.

Artículo 29. El ingreso y la permanencia de los enfermos en las Unidades de Cuidado Intensivo deberá someterse a normas estrictas de evaluación, destinadas a evitar el uso injustificado, inútil y dispendioso de estos servicios en afecciones que no las necesiten y en la asistencia de enfermos irrecuperables en la etapa final de su padecimiento.

Artículo 30. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud determinará los requisitos y normas indispensables para la instalación y funcionamiento de las Unidades de Cuidado Intensivo.

Artículo 31. La ejecución de actos médicos relacionados con transplantes de órganos o tejidos se regirá por la Ley que regula la materia .

Artículo 32. La certificación de la muerte del donante para fines del transplante de órganos o tejidos y células con fines terapéuticos exigirá que los criterios prevalecientes en la profesión médica muestren que aquel ha sufrido muerte encefálica según la ley que regula la Materia.

Artículo 33. Cuando se trate de menores de edad, siempre que no fuere posible localizar de inmediato a sus representantes legales y cuando la gravedad del caso o la preservación de la salud pública lo requiera, los profesionales de la medicina podrán practicar exámenes clínicos, tomar, en caso de excepción, o hacer tomar y analizar muestras, ejecutar pruebas con fines de diagnóstico o de indicación o comprobación de la terapéutica que consideren necesaria y realizar intervenciones quirúrgicas, sin autorización previa de sus representantes legales. A la mayor brevedad, tratará de localizar a los representantes legales a quienes informarán detalladamente sobre su actuación y sobre los motivos de la misma.

Artículo 34. Los actos y procedimientos médicos realizados con fines diagnósticos o terapéuticos que produzcan el condicionamiento o la pérdida transitoria de las facultades mentales, requieren la autorización por escrito del paciente o de quien tenga su representación legal. En caso de extrema urgencia, si no existiese posibilidad inmediata de

obtener el parecer o criterio del paciente o de su representante, se podrá realizar el procedimiento previa consulta y opinión de otro facultativo. De todo lo actuado se llevará un Acta en la cual deberá constar la opinión del médico que llevó a cabo el procedimiento y de quien compartió la toma de la decisión. Se deberá notificar al representante legal o al interesado a la mayor brevedad.

Los procedimientos a que se contrae el presente artículo se emplearán exclusivamente para fines de la salud y del bienestar del paciente.

Artículo 35. Los Doctores y Doctoras en Ciencias Médicas los Médicos y MedicasCirujanos, los Médicos y Medicas Integrales comunitarios podrán certificar aquellos hechos que comprueben en el ejercicio de su profesión. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán la forma y condiciones de dichas certificaciones.

CAPITULO V

De los Honorarios por Servicios Médicos

Artículo 36. El ejercicio de la profesión da derecho al médico a percibir honorarios por los actos médicos que realice, salvo los casos previstos en la Ley, en los Reglamentos y en el Código de Deontología Médica. Para conocimiento de los pacientes, en todo consultorio médico es obligatorio fijar en lugar visible un cartel en letras de imprenta en el cual se transcribirán los artículos 36 al 45, ambos inclusive, del presente capítulo.

Artículo 37. El médico fijará la cuantía de sus honorarios tomando en cuenta las normas reglamentarias que al efecto dicte el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social previa consulta a la Federación Médica Venezolana. El monto de los honorarios deberá estar inspirado en el principio de justiprecio teniendo en cuenta la importancia y tipo de las prestaciones, la situación económica del enfermo, la experiencia profesional y otras circunstancias relacionadas con el acto médico.

Artículo 38. El médico se halla obligado a informar al paciente el monto de sus honorarios antes de la realización de actos médicos, quirúrgicos o de cualquier otro tipo y no podrá negarse a suministrar al enfermo las explicaciones que éste requiera concernientes al monto de los mismos.

Artículo 39. Cuando exista inconformidad entre el médico y su paciente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales prestados, las partes podrán ocurrir ante el correspondiente Colegio de Médicos, exponiendo sus razones al respecto.

El Colegio de Médicos, recibirá la reclamación, la pasará al Presidente del Colegio, quien dentro de los cinco (5) días siguientes de estar en conocimiento del asunto, llamará a los interesados a una reunión conciliatoria en procura de un arreglo satisfactorio. De no lograrse éste, las partes quedan en libertad de ejercer las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 40. Cuando no se logre la conciliación a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, la controversia se resolverá por vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda. La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del médico, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil y, la relación de la incidencia, si surgiere, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley.

Artículo 41. La retasa de honorarios la decretará el Tribunal de la Causa, asociado con dos personas de reconocida solvencia e idoneidad, preferiblemente médico en ejercicio, domiciliados o residenciados en jurisdicción del Tribunal nombrados uno por cada parte.

Artículo 42. La retasa es obligatoria para quienes representen en juicio personas morales de carácter publico, derechos o intereses de menores, entredichos, inhabilitados, no presentes y presuntos o declarados ausentes. A falta de solicitud, el Tribunal la ordenará de oficio. Responderán solidariamente los representantes de las personas antes nombradas por el pago de los honorarios cuya retasa no hayan solicitado.

Artículo 43. En todo lo relacionado con la retasa de honorarios médicos se aplicará el procedimiento dispuesto en los artículos 25 (tercer párrafo) 27, 28 y 29 de la Ley de Abogados promulgada el 16 de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 44. En las instituciones privadas el cobro de la prestación de servicios distintos a los del acto médico, estará sujeto a reglamentación y regulación especiales dictadas por el Ejecutivo Nacional

Artículo 45. Los establecimientos privados de atención médica estarán sometidos en cuanto al cobro de los servicios que prestan, a las tarifas y demás regulaciones que señalen los reglamentos dictados por los organismos competentes del Ejecutivo Nacional.

CAPITULO VI

Del Secreto Médico

Artículo 46. Todo aquello que llegare a conocimiento del médico con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer y constituye el secreto médico. El secreto médico es inherente al ejercicio de la medicina y se impone para la protección del paciente, el amparo y salvaguarda del honor del médico y de la dignidad de la ciencia. El secreto médico es inviolable y el profesional está en la obligación de guardarlo. Igual obligación y en las mismas condiciones se impone a los estudiantes de medicina y a los miembros de profesiones y oficios para médicos y auxiliares de la medicina.

Artículo 47. No hay violación del secreto médico en los casos siguientes:

1. Cuando la revelación se hace por mandato de Ley.
2. Cuando el paciente autoriza al médico o medica para que lo revele.
3. Cuando el médico o medica en su calidad de experto o experta de una empresa o institución, y previo consentimiento por escrito del paciente, rinde su informe sobre las personas sometidas a exámenes al Departamento Médico de aquella.
4. Cuando el médico o medica ha sido encargado o encargada por la autoridad competente para dictaminar sobre el estado físico o mental de una persona.
5. Cuando actúa en el desempeño de sus funciones como médico o medica forense o médico o medica legista.
6. Cuando hace la denuncia de los casos de enfermedades de notificación obligatoria de que tenga conocimiento ante las autoridades sanitarias.
7. Cuando expide un certificado de nacimiento o de defunción o cualquiera otro relacionado con un hecho vital, destinado a las autoridades judiciales, sanitarias, de estadísticas o del registro civil.

8. Cuando los representantes legales del niño o niña y adolescente exijan por escrito al médico o medica la revelación del secreto. Sin embargo, el médico o medica podrá, en interés del niño niña o adolescente, abstenerse de dicha revelación.
9. Cuando se trate de salvar la vida o el honor de las personas.
10. Cuando se trate de impedir la condena de un o una inocente.
11. Cuando se informe a los organismos gremiales médicos de asuntos relacionados con la salud de la comunidad en cuanto atañe al ejercicio de la medicina.

Artículo 48. Cuando lo considere necesario, el médico podrá suministrar información sobre la salud del paciente a los familiares o representantes de éste.

Artículo 49. El pronóstico grave puede ser mantenido en reserva, pero si el médico teme una evolución incapacitante o un desenlace fatal deberá notificarlo oportunamente, según su prudente arbitrio, a los familiares o a sus representantes.

Artículo 50. El médico puede compartir el secreto con cualquier otro médico que intervenga en el caso, quien, a su vez queda obligado a no revelarlo.

Artículo 51. El paciente tiene derecho a conocer la verdad de su padecimiento. El médico tratante escogerá el momento oportuno para dicha revelación y la forma adecuada de hacerla.

Artículo 52. El médico debe respetar los secretos que se le confíen o de que tenga conocimiento por su actuación profesional, aún después de la muerte del enfermo.

Artículo 53. En los procedimientos relativos al transplante de órganos, el médico se sujetará estrictamente al principio del secreto profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley.

TITULO II

CAPITULO I

De los Colegios de Médicos

Artículo 54. En el Distrito Federal, en cada uno de los Estados de la República y en los Territorios Federales funcionará un Colegio de Médicos u otras organizaciones medico gremial el cual tendrá su sede en la capital respectiva. Los Colegios de Médicos u otras organizaciones medico gremiales podrán constituirse por iniciativa de un número no menor de diez médicos o medicas. La creación de seccionales dentro de la jurisdicción de un colegio médico u otra organización medico gremial estarán sujetas a las disposiciones establecidas por el reglamento de la presente ley.

Artículo 55. A los efectos de esta ley Los Colegios de Médicos u otras organizaciones medico gremiales son asociaciones profesionales de carácter público constituidas legalmente por iniciativa de los médicos y medicas registrados en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y trabajo con personalidad jurídica y patrimonio propio con todos los derechos y atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 56. Corresponde a los Colegios de Médicos:

1. Velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros.
2. Enaltecer los propósitos de la ciencia médica y proteger los intereses de la sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la profesión.
3. Defender los intereses profesionales económicos, sociales y gremiales de sus miembros.
4. Procurar que sus asociados se guarden entre sí el debido respeto y consideración, observen buena conducta en todos sus actos públicos y privados y contribuyan a dignificar la profesión médica.
5. Fomentar la calidad técnica, científica y humana de los servicios médicos.
6. Cooperar con los organismos oficiales en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales relacionadas con el ejercicio de la medicina.
7. Evacuar las consultas que les sometan los organismos oficiales o privados sobre materias relativas a la salud y al ejercicio de la medicina.
8. Conocer todo lo relativo a la inscripción de sus miembros.
9. Mantener actualizado el censo de los médicos y de otros profesionales y técnicos que de acuerdo con el artículo 23 tienen obligación de inscribirse en los Colegios respectivos.
10. Las demás funciones que les señalen las leyes, los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 57. Son miembros de los Colegios, los médicos cuyos títulos han sido debidamente inscritos en ellos, estén o no dedicados al ejercicio de la profesión.

Artículo 58. Son órganos de los Colegios de Médicos: la Asamblea, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 59. La Asamblea es la suprema autoridad de cada Colegio. Estará integrada por todos los profesionales de la medicina inscritos en el respectivo Colegio, y se regirá por el Estatuto y por los Reglamentos del Colegio correspondiente.

Artículo 60. Corresponde a la Asamblea:

1. Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales.
2. Examinar el informe que anualmente deben presentarle la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario de los Colegios para su aprobación o improbación.
3. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos internos que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento de los Colegios.
4. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y los Estatutos y Reglamentos de los Colegios.

Artículo 61. La dirección y administración de los Colegios de Médicos estará a cargo de una Junta Directiva, cuya composición y atribuciones se determinarán en el Estatuto del respectivo Colegio.

Artículo 62. La elección de los miembros de las Juntas Directivas y de los Tribunales Disciplinarios se hará por votación directa y secreta, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de acuerdo con el Reglamento Electoral de la Federación Médica Venezolana.

Artículo 63. El Presidente ejercerá la representación legal del respectivo Colegio, pudiendo delegarla previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 64. Cada Colegio de Médicos tendrá un Tribunal Disciplinario, cuyos miembros deberán ser distintos de los integrantes de la Junta Directiva y serán elegidos en la misma oportunidad en que se designe la Junta Directiva del respectivo Colegio. Su composición y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de los organismos disciplinarios de la Federación Médica Venezolana y en el Estatuto de cada Colegio.

Artículo 65. Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos conocerán de oficio o a instancia de parte los asuntos que se sometan a su consideración y decidirán en los casos en que los profesionales médicos de su respectiva jurisdicción incurran en violaciones de la presente Ley y de su Reglamento, del Estatuto y Reglamentos Internos de la Federación o colegios o del Código de Deontología Médica.

Artículo 66. Será nula la decisión que fuere dictada por un Tribunal Disciplinario sin que conste en el expediente del caso que se han oído y considerado los descargos del indiciado, hechos en forma oral o escrita, por sí mismo o por medio de apoderado.

Artículo 67. Contra las decisiones definitivas de los Tribunales Disciplinarios de Colegios, y organizaciones medico gremiales se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario de la correspondiente Federación Médica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, después de haberse notificado el fallo al interesado interesada. La apelación se oirá libremente. Las decisiones dictadas por el tribunal disciplinario de la Federación son inapelables en el ámbito disciplinario de la Organización sin perjuicio de los recursos legales a que haya lugar..

CAPITULO II

De la Federación Médica Venezolana

Artículo 68. La Federación Médica Venezolana estará integrada por los Colegios de Médicos de la República. Tiene carácter profesional, gremial y reivindicativo; personería jurídica y patrimonio propio y su sede estará en la Capital de la República.

Artículo 69. La Federación Médica Venezolana se regirá por la presente Ley, su Reglamento; por el Estatuto y por los Reglamentos internos aprobados por la Asamblea.

Artículo 70. Corresponde a la Federación Médica Venezolana:

1. Aprobar el Código de Deontología Médica, que elaborará con el asesoramiento de la Academia Nacional de Medicina.
2. Elaborar y aprobar el Estatuto y los Reglamentos Internos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
3. Proteger los intereses de la Sociedad en cuanto atañe al ejercicio de la Medicina.
4. Divulgar y hacer cumplir las normas de ética profesional y establecer medidas de disciplina que aseguren el ejercicio idóneo de la profesión.
5. Procurar que el ejercicio de la profesión médica responda a principios de solidaridad humana y de responsabilidad social.
6. Servir de organismo consultivo del Ejecutivo Nacional cuando éste solicite su opinión en materia de salud.

7. Promover la defensa de los intereses de los Colegios de Médicos, coordinar y orientar sus actividades y dirimir los conflictos que pudieran surgir entre ellos.
8. Fomentar la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento científico de los médicos, celebrar congresos y otras reuniones científicas y mantener un servicio de información bibliográfica y de publicaciones médicas nacionales y extranjeras.
9. Procurar a través de la contratación con empleadores públicos o privados, el establecimiento de estudios de post-grado financiados por dichos empleadores, previo cumplimiento por los aspirantes con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
10. Colaborar con las Facultades de Medicina de las distintas Universidades para el logro de una enseñanza de alto nivel científico y humano, adaptada a las realidades y necesidades del país.
11. Estimular la solidaridad profesional y gremial entre los médicos.
12. Establecer formas de previsión social para asegurar el bienestar del médico y de sus familiares.
13. Ejercer la representación del gremio médico ante los organismos públicos nacionales en la tramitación de materias que afecten a los profesionales o a sus instituciones representativas.

Artículo 71. La Academia Nacional de Medicina y la Federación Médica Venezolana recomendarán a las Escuelas de Medicina de las Universidades Nacionales que cumplan programas de investigaciones y aprendizaje de la Deontología Médica durante la totalidad del ciclo de Pre-grado. Recomendarán, además, la inclusión obligatoria de la Deontología Médica en los cursos de Postgrado de Medicina.

Artículo 72. La Federación Médica Venezolana queda facultada para contratar colectivamente con las entidades públicas o privadas en nombre de los médicos que allí presten servicios en labores asistenciales. Si el carácter de la contratación fuere local, el contrato será firmado por los respectivos Colegios de Médicos, con la aprobación previa de la Federación.

Artículo 73. El patrimonio de la Federación Médica Venezolana estará formado por:

1. Los bienes, derechos, acciones y obligaciones que adquiera.
2. Los ingresos procedentes de los Colegios de Médicos.
3. Las contribuciones que determine la Asamblea.
4. Los aportes que establezca la Ley.
5. Las contribuciones de personas o entidades públicas o privadas.

Artículo 74. El emblema oficial de las Federaciones Médica y de los colegios médicos y de las organizaciones médico gremiales afiliadas será determinado en su estatuto respectivo

Artículo 75. Son órganos de la Federación Médica Venezolana: La Asamblea, el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo, el Tribunal Disciplinario, el Consejo Consultivo y la Comisión Electoral.

Artículo 76. La Asamblea es la suprema autoridad de la Institución. Su integración y funcionamiento se regirá por lo que al efecto señalen el Estatuto y sus Reglamentos.

CAPITULO III

De la Previsión Social del Médico

Artículo 77. El Instituto de Previsión Social del Médico es el encargado de todo lo relativo a la previsión social del médico y médica tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se rige por la presente ley su reglamento así como por sus normativas internas

Artículo 82. Pueden ser miembros del Instituto de Previsión Social del Médico todos los Médicos y médicas de la República afiliados o afiliadas a los Colegios de Médicos u otras organizaciones gremiales

Los profesionales universitarios que no posean su propio Instituto de Previsión Social, el personal auxiliar del médico y médica los empleados y empleadas de las Federaciones Médicas, de los Colegios de Médicos y del propio Instituto, podrán pertenecer al referido Instituto de acuerdo con las normas que establezca su Estatuto.

Artículo 89. Los Médicos y Médicas afiliados y afiliadas deben estar solventes en el pago de las contribuciones reglamentarias con el Instituto de Previsión social del médico

Artículo 90. El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social y económico de los profesionales de la Medicina y de sus familiares y, en tal sentido, deberá asegurarles medios idóneos de protección social en casos de muerte, enfermedad o incapacidad; fomentar el ahorro entre sus miembros, propiciar la adquisición de viviendas, otorgar créditos para la obtención de instrumentos, equipos médicos y, en general, cualesquiera otras actividades encaminadas a cumplir los objetivos específicos. En tal virtud el Instituto podrá promover la constitución, bajo su control y vigilancia de otras entidades que coadyuven al mejor logro de sus fines.

Artículo 91. El Instituto tendrá su domicilio en Caracas y podrá crear delegaciones en cada una de las jurisdicciones de la República, las cuales tendrán las atribuciones que les fijen los Reglamentos.

Artículo 92. El patrimonio del Instituto estará formado:

1. Por los bienes que pertenezcan al Instituto de Previsión Social del Médico "Dr. Armando Castillo Plaza".
2. Por las cuotas de inscripción y por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros.
3. Por los aportes que hagan las personas y las entidades públicas o privadas.

Artículo 94. Son órganos del Instituto de Previsión Social del Médico: La Asamblea y la Junta Directiva.

Artículo 95. La Asamblea General es la máxima autoridad del Instituto de Previsión Social del Médico. Podrán asistir a ella todos los miembros solventes en sus cotizaciones. El quórum de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, será establecido en el Reglamento. Son atribuciones de la Asamblea:

1. Aprobar o improbar el informe administrativo y el Presupuesto que le presentará la Junta Directiva del Instituto.
2. Designar los Comisarios.

3. Dictar el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 96. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva, cuya composición y funcionamiento se determinarán en el Estatuto respectivo.

Artículo 97. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por votación universal, directa y secreta por los afiliados solventes con el Instituto, de acuerdo con el Reglamento respectivo, y mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral.

Artículo 98. La Junta Directiva del Instituto presentará anualmente a la Asamblea General un informe de su actuación en el año inmediato anterior, a los fines de su estudio y aprobación o improbación. Este informe deberá ser previamente revisado por dos (2) auditores independientes, elegidos por la Asamblea General del año inmediato anterior, quienes darán su opinión al respecto.

Artículo 99. Las cantidades correspondientes a las prestaciones sociales a favor de los asociados se determinarán en el Reglamento y no estarán sujetas a embargo ni a ejecución judicial por parte de los acreedores del médico, excepto en casos de juicios por reclamos de pensión alimentaria.

TITULO III CAPITULO I

De la Medicina Institucional

Artículo 101. Se entiende por ejercicio de la Medicina Institucional la relacionada con las funciones de atención a la salud, a la docencia y a la investigación cumplidas por los médicos al servicio de las instituciones oficiales o privadas, con objeto de atender los problemas de salud de la comunidad.

Artículo 102. Los médicos de instituciones dedicadas al servicio de la Medicina Institucional deberán ejecutar su trabajo profesional de acuerdo con las normas y condiciones que rigen la realización del acto médico, basado en el respeto a la dignidad de la persona, en la relación médico-paciente, en la responsabilidad individual y en el secreto profesional.

CAPITULO II

De la Investigación en Seres Humanos

Artículo 103. La investigación clínica debe inspirarse en los más elementales principios éticos y científicos, y no debe realizarse si no está precedida de suficientes pruebas de laboratorio y del correspondiente ensayo en animales de experimentación.

Artículo 104. La investigación clínica sólo es permisible cuando es realizada y supervisada por personas científicamente calificadas.

Artículo 105. La investigación clínica solo puede realizarse cuando la importancia del objetivo guarda proporción con los riesgos a los cuales sea expuesta la persona.

Artículo 106. El médico responsable de la investigación clínica debe tomar precauciones especiales cuando la personalidad del sujeto pueda alterarse por el empleo de drogas o por cualquier otro factor implícito en la experimentación.

Artículo 107. En el tratamiento del paciente, el médico puede emplear nuevos procedimientos terapéuticos si después de un juicio cuidadoso, considera probable el restablecimiento de la salud o el alivio del sufrimiento.

Artículo 108. La persona debe hallarse bien informada de la finalidad del experimento y de sus riesgos y dar su libre consentimiento. En caso de incapacidad legal o física, el consentimiento debe obtenerse por escrito del representante legal del paciente y a falta de éste, de su familiar más cercano y responsable.

Artículo 109. El método que simultáneamente implica investigación clínica y procedimiento terapéutico, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos médicos, solo puede justificarse cuando involucra valor terapéutico para el paciente.

Artículo 110. En casos de investigación clínica con fines científicos en sujetos sanos es deber primordial del médico:

1. Ejercer todas las medidas tendientes a proteger la vida y la salud de la persona sometida al experimento.
2. Explicar al sujeto bajo experimentación, la naturaleza, propósito y riesgos del experimento y obtener de éste, por escrito, el libre consentimiento.
3. Asumir no obstante el libre consentimiento del sujeto, la responsabilidad plena del experimento que debe ser interrumpido en cualquier momento en que el sujeto lo solicite.

Artículo 111. La investigación epidemiológica en seres humanos se registrará por los mismos principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 112. Es ilícita cualquier intervención mutilante que se practique con fines experimentales, aún cuando se haya obtenido el consentimiento de la persona afectada.

TITULO IV CAPITULO I

De las Infracciones y del Ejercicio Ilegal de la Medicina

Artículo 113. Infringen la presente Ley:

1. Los médicos que ejerzan la profesión en contravención a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.
2. Los médicos que ejerzan la profesión durante la vigencia de medidas de suspensión impuestas de acuerdo con esta Ley o por inhabilitación declarada legalmente.
3. Los médicos que ejecuten o colaboren en experimentación o investigación no autorizadas en seres humanos o realicen intervenciones mutilantes con fines experimentales, aún cuando se haya obtenido el consentimiento de la persona afectada.
4. Los médicos que presten su concurso profesional, encubran o patrocinen a personas naturales o jurídicas o a establecimientos donde se ejerza ilegalmente la Medicina.
5. Los médicos que firmen récipes en blanco, o expidan certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales.
6. Los médicos que se anuncien como especialistas sin haber cumplido los requisitos previstos en esta Ley.

7. Los médicos que anuncien u ofrezcan por cualquier medio servicios de atención a la salud, alivio o curaciones mediante el uso de medicamentos, métodos o procedimientos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente.8. Los médicos que comercien con medicamentos o induzcan a los pacientes a adquirirlos productos o servicios prescritos en determinados establecimientos.

9. Los médicos que efectúen partición de honorarios con otros profesionales médicos o para-médicos, o con técnicos auxiliares, o que retribuyan a intermediarios o perciban comisiones por actividades de ejercicio profesional.

Artículo 114. Ejercen ilegalmente:

1. Quienes habiendo obtenido el título de médicorealicen actos o gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión o lo hagan encontrándose impedidos o inhabilitados por las autoridades competentes.

2. Quienes sin poseer el título requerido por la presente Ley, se anuncien como médicos; se atribuyan ese carácter; exhiban o usen placas, insignias, emblemas o mambretes de uso privativo o exclusivo para los médicos; practiquen exámenes o tratamientos médicos sin la indicación emanada del profesional médico correspondiente; y los que realicen actos reservados a los profesionales de la Medicina, según los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

3. Los miembros de otras profesiones y oficios relacionados con la atención médica no regidos por sus correspondientes leyes de ejercicio profesional, que prescriban drogas o preparados medicinales y otros medios auxiliares de terapéutica de carácter médico, quirúrgico o farmacéutico, o que sin haber recibido las instrucciones de un médico tratante o sin su supervisión, asuman el tratamiento de personas que estén o deban estar bajo atención médica.

4. Los profesionales universitarios que sin estar legalmente autorizados por las leyes de ejercicio de su profesión, indiquen, interpreten o califiquen exámenes de laboratorio y otras exploraciones de carácter médico o quirúrgico con fines de diagnóstico.

5. Quienes inciten a la automedicación cualquiera sea el medio de comunicación que utilicen para tales fines.

Se exceptúan:1. La intervención de los farmacéuticos en los casos previstos en el Parágrafo Único del artículo 6 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de dicha Ley.

2. Las personas no autorizadas por esta Ley que en situaciones de urgencia, realicen ocasionalmente actos encaminados a proteger la vida de una persona mientras llegare un profesional autorizado.

3. La práctica o actuación del personal auxiliar, técnicosanitario o para-médico dentro de los límites de sus funciones, de conformidad con las instrucciones del médico y con normas específicas de los organismos de salud del Estado.

CAPITULO II **De las Sanciones**

Artículo 115. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal las sanciones establecidas en la presente Ley son de tres (3) tipos:

1. De carácter disciplinario.
2. De carácter administrativo.
3. De carácter penal.

Artículo 116. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación oral y privada.

2. Amonestación escrita y privada.
3. Amonestación escrita y pública.
4. Exclusión o privación de honores, derechos y privilegios de carácter gremial o profesional

Artículo 117. Las sanciones administrativas son las siguientes:

1. Multa de 13 unidades tributarias a 66 unidades tributarias.
2. Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos (2) años.

Artículo 118. Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

Artículo 119. Son competentes para la aplicación de las sanciones disciplinarias, los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos, y en alzada, el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Presente Ley y en sus Reglamentos.

Artículo 120. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o los funcionarios a quien el Ministro autorice expresamente por Resolución.

Artículo 121. Cuando el Tribunal Disciplinario de un Colegio de Médicos, o el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana, según el caso, consideren que a un médico debe aplicársele las sanciones de multa o suspensión del ejercicio profesional, a que se contraen los literales 1 y 2 del artículo 117 de esta Ley, pasará el expediente al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, quien decidirá mediante Resolución motivada.

Artículo 122. Las sanciones que impongan las autoridades sanitarias se dictarán previa Resolución motivada del funcionario competente, y la misma se notificará al contraventor; en caso de multa se expedirá planilla de liquidación por triplicado que deberá ser cancelada en una oficina receptora de fondos nacionales en el lapso de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación. El funcionario que imponga la multa enviará con oficio al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social copia de todas las actuaciones, acompañando un ejemplar de la planilla de liquidación, debidamente cancelada.

Artículo 123. A los reincidentes podrá imponérseles hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 117 de esta Ley.

Artículo 124. Al tener conocimiento los Tribunales Disciplinarios respectivos sobre infracciones de las contempladas en esta Ley, o de violaciones a las normas de ética profesional, o incoada que sea la causa por denuncia o acusación, practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal el caso deberá ser pasado a las autoridades competentes.

El proceso se tramitará de acuerdo con el Reglamento que sobre Tribunales Disciplinarios dicten los órganos respectivos.

Artículo 125. En todos los casos de ejercicio ilegal de la medicina, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia del interesado, levantará el expediente respectivo y pasará copia del mismo al Fiscal del Ministerio Público por intermedio de la Directiva del Colegio o el de la Federación Médica, sin perjuicio de la sanción disciplinaria contra el médico o medica responsable, si fuere este el caso.

Artículo 126. Quien esté en mora con las contribuciones reglamentarias de la organización medico gremial a la cual pertenece será sancionado o sancionada de acuerdo a las normas y reglamentos internos de cada uno de ellas .

Los médicos que incurran en infracciones al Código de Deontología Médica en cuanto a la ética, al honor, a la verdad o a la disciplina profesional, serán sancionados o sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por el lapso de doce (12) meses, según la gravedad de la falta. Esta sanción será aplicada por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en salud . De esta decisión podrá apelarse para ante la Juridiccion contenciosa administrativa.

Artículo 127. El Medico o medica que incumpla con el deber de comunicar al Ministerio del Poder Popular con competencia de materia de salud, al colegio de médicos u otra organización gremial la aceptación de un cargo o retiro del que desempeña dentro del mes siguiente a dicha decisión previsto en el artículo 16 de esta ley será sancionada o sancionada administrativamente con amonestación privada y escrita si la omisión de la información no excede de 3 meses. No Obstante la amonestación si el medico o medica no suministrare la información que esta obligado o obligada se le sancionara con multa de 13 a 66 unidades tributarias que le impondrá la autoridad competente.

Artículo 128. El incumplimiento por el médico de las disposiciones de los artículos 17 y 26 será sancionado disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 129. Las infracciones de las disposiciones previstas en los artículos 19 y 20 de esta Ley serán sancionadas disciplinariamente; y en caso de renuencia o reincidencia, con sanciones administrativas de dos mil (2.000,00) a cinco mil (5.000,00) bolívares o suspensión del ejercicio profesional por un lapso de uno (1) a seis (6) meses.

Artículo 130. La infracción de los artículos 110 y 112 serán sancionadas administrativamente con suspensión del ejercicio profesional por un lapso de tres (3) a seis (6) meses, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales aplicables.

Artículo 131. La infracción del ordinal 6 del artículo 113 será sancionada disciplinariamente y en caso de renuencia, con multa de un mil (1.000,0) a tres mil (3.000,00) bolívares.

La infracción del ordinal 7 del mismo artículo 113 será sancionada disciplinariamente y en caso de reincidencia con suspensión del ejercicio profesional por un lapso de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 132. Incurren en hechos punibles y serán sancionados conforme a la Ley:

1. Las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ley forjen total o parcialmente los títulos profesionales de la medicina o alteren uno verdadero, suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión, y ofrezcan o presten servicios de atención médica, serán castigados con prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.
2. Quienes actúen como cómplices, cooperadores o encubridores de personas naturales o jurídicas o de establecimientos donde se ejerza legalmente la medicina, serán castigados con prisión de seis (6) meses a doce (12) meses.
3. Los médicos que ejerzan la profesión sin haber dado cumplimiento a los requisitos legales o durante la vigencia de medidas de suspensión o inhabilitación impuestas por las autoridades competentes, serán castigados con prisión de un (1) mes a seis (6) meses.
4. Los profesionales de la medicina, que ejerzan su profesión en instituciones oficiales y de manera encubierta o explícita refieran sus pacientes a instituciones privadas con el fin de obtener algún beneficio económico, serán castigados con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses.
5. Los médicos que firmen récipes en blanco, o expidan certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales, serán castigados con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 133. Los médicos que presten su concurso a personas que ejerzan la medicina en contravención con lo dispuesto en la presente ley, además de la sanción prevista en el ordinal 2 del artículo 132, serán suspendidos en el ejercicio de su profesión por el término de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 134. Quien sin ser médico se anuncie como tal o se atribuya ese carácter será castigado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. El enjuiciamiento será de oficio y por ante la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 135. La negligencia, la impericia, la imprudencia, serán investigadas por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos, los cuales podrán recomendar al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, la suspensión del ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. Para la investigación mencionada los Tribunales Disciplinarios de los Colegios podrán asesorarse con expertos médicos debidamente calificados.

CAPITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 137. Se derogan la Ley de Ejercicio de la Medicina promulgada el 29 de julio de 1942 y la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Ejercicio de la Medicina promulgada el 9 de agosto de 1975 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con la Presente Ley.

CAPITULO IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 138. Se concede un plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, para que los médicos cumplan la inscripción señalada en el ordinal 4 del artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 139. El Ejecutivo Nacional en un lapso de 180 días continuos reglamentará esta ley

.Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. Año 173° de la Independencia y 124° de la Federación.

El Presidente,
GODOFREDO GONZÁLEZ.

El Vicepresidente,
ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,
José Rafael García
Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Cúmplase.

(L.S.)
LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L.S.)
LUIS JOSÉ GONZÁLEZ HERRERA.